

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301FECHA 14 AGO 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA **RESOLUCIÓN No. 15-759-0307-2020** DEL TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA **MYRIAM LUZ MARTÍNEZ SALAMANCA** RESPECTO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON **CODIGO CATASTRAL No. 15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ.”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022 y Resolución 1040 de 2023 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la usuaria Myriam Luz Martínez Salamanca, identificada con cédula No. 40.013.325 de Tunja, presento derecho de petición ante la Dirección Territorial de Boyacá- del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual quedo radicado con el No. 6004-2021-0003045ER-000.

SEGUNDO. Que en desarrollo del proceso de conservación, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), la Dirección Territorial de Boyacá profiere la **Resolución No. 15-759-0307-2020**, mutación de tercera clase, para el predio identificado con número catastral No. **15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**, y matrícula inmobiliaria No. 095-156632, propiedad de la señora **MYRIAM LUZ MARTÍNEZ SALAMANCA**, perteneciente al “Edificio SANTI PH”, ubicado en la KR 15 # 1 A SUR - 19 apartamento 302, del municipio de Sogamoso, Boyacá.

TERCERO. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Dirección Territorial de Boyacá, notificó a la usuaria Myriam Luz Martínez Salamanca del contenido de la **Resolución No. 15-759-0307-2020** del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

CUARTO. Que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la señora **MYRIAM LUZ MARTÍNEZ SALAMANCA** radicó Recurso de Reposición y Apelación en contra de la **Resolución No. 15-759-0307-2020** del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el No. de radicado 6004-2021-0003918-ER-00.

QUINTO. Que el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), bajo el caso No.45093, radicado No. 6004-2021-0009274-EE-001, la Dirección Territorial de Boyacá, se pronuncia y da respuesta al derecho de petición presentado por la ciudadana del siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO. Que el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Territorial de Boyacá se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la ciudadana, a través de la **Resolución No. 15-759-0212-21**, en el que decidió confirmar el contenido de la **Resolución No. 15-759-0307-2020** del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SÉPTIMO. Que una vez remitido el expediente completo por la Dirección Territorial de Boyacá en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 846 de 2021, artículo 17, numeral 11, a la Subdirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin que se resolviera el Recurso de Apelación, mediante auto calendado el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la práctica de pruebas en el periodo comprendido entre el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se ordenó a la Dirección de Gestión Catastral emitir informe bajo concepto técnico sobre el predio **15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**.

OCTAVO. Que a través de memorando No.2000SG-2024-0000150-IE, caso No. 955407, la Subdirección General solicitó concepto técnico a la Dirección de Gestión Catastral, sobre el inmueble con código catastral No.**15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 846 de 2021.

NOVENO. Que bajo el Radicado No. **2500DGC-20240000431-IE** del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección de Gestión Catastral, emitió concepto técnico Nro. **980545** en el cual se concluyó:

*“(...) Una vez analizados cada uno de los argumentos expresados por la señora **MYRIAM LUZ MARTINEZ SALAMANCA**, en el oficio mediante el cual interpone los recursos contra la Resolución **15-759-0307-2020 del 30/07/2020**, y de la misma manera, realizado el estudio de los procedimientos y normatividad aplicada en los cambios efectuados en la inscripción catastral del predio con cédula 7590101000003450916900000430, mediante el citado acto administrativo recurrido, precisar que el detalle y profundidad técnica ya fue analizada en el numeral “II. RESULTADOS DE PRUEBA TÉCNICA PRACTICADA”, se puede concluir lo siguiente:*

En el **Aspecto Jurídico**, se puede concluir que el predio No 157590101000003450916900000430 se encuentra **correctamente** inscrito en la resolución objeto de recurso.

14 AGO 2021

- En cuanto al **Aspecto Físico – Área de Terreno**, se determinó que se encuentra correctamente inscrito en la resolución objeto de recurso de apelación.
- En el **Aspecto Físico – Área Construida**, se determinó que se encuentra correctamente inscrita en la resolución motivo de recurso, con base a la contenida en la escritura del reglamento de propiedad horizontal.
- Con relación al **Destino Económico** del inmueble, se determinó que se encuentra correctamente inscrito en la resolución objeto de recurso de apelación, como **A= Habitacional**.
- Respecto al avalúo catastral fijado al inmueble, tal como se sustentó en el numeral **“Avalúo Catastral Fijado”**, se encuentra **correctamente inscrito** con base al acto administrativo motivo de recursos.

Finalmente se reitera que el predio identificado con número catastral No 157590101000003450916900000430 – Apartamento 302, se encuentra correctamente inscrito y por el contrario el inmueble que presenta inconsistencia en la inscripción del área construida es el predio No **157590101000003450916900000427**, cuya área debe corregirse de **197m² a 42,45m²**.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, y la normativa catastral vigente.

2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



1301
14 AGO 2024



2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones*¹ (...)” En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, y revisado el expediente se concluye que la ciudadana **MYRIAM LUZ MARTÍNEZ SALAMANCA**, se encuentra legitimada para recurrir la Resolución objeto de análisis, por ser propietaria del predio No. **15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**.

2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”. De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad de ciudadana **MYRIAM LUZ MARTÍNEZ SALAMANCA** se resume en el siguiente fragmento extraído del escrito de apelación presentado por la ciudadana:

“(...)

HECHOS

1. *EL EDIFICIO SANTI se encuentra debidamente inscrito según REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL en ESCRITURA PÚBLICA (0065) CERO CERO SESENTA Y CINCO DE FECHA 31 DE ENERO 2020 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO (BOYACÁ).*

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

1301
14 AGO 2024

2. Que dentro del texto del documento mencionado anteriormente se evidenciaron las áreas aprobadas en los respectivos planos de construcción, así como las áreas construidas y privadas de cada una de las unidades familiares y comerciales (ver página 616 del reglamento P.H.)
3. Que con fecha 03 de marzo del 2021, radiqué ante esa entidad un Derecho de Petición, con el fin se realizaran ajustes en relación con cobros de impuesto predial no acordes con la ESTIPULACIÓN QUE REZA EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL y a la fecha no he recibido respuesta.
4. El día 08 de marzo del año 2021, me notifiqué de la resolución No. 15759-0307-2020 De fecha 30-07-2020.

PETICIÓN

1. Revocar la resolución No. 15759-0307-2020 de fecha 30 de julio de 2020.
2. Ordenar a quien corresponda ajustar la inscripción en el CATASTRO DE SOGAMOSO con fundamento en los PLANOS APROBADOS Y REGISTRADOS, según el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL NÚMERO (0065) CERO CERO SESENTA Y CINCO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO (BOYACÁ).

(...)"

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis de fondo del presente caso:

3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La información incorporada en la Resolución No. 15-759-0307-2020 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) y la Resolución No. 15-759-0212-21 del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó en todos sus partes la primera, se encuentra acorde con la realidad física, jurídica y económica del predio identificado con número catastral 15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430?

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Con fundamento en el concepto técnico Nro. 980545 del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), remitido por la Dirección de Gestión Catastral (DGC) en cabeza de la ingeniera Luisa Cristina Burbano Guzmán, se procede a indicar lo siguiente conforme a los resultados de la prueba técnica practicada:

3.2.1. Aspecto jurídico.

"(...)

Como resultado de la revisión adelantada, en la resolución No 15-759-0307-2020 del 30/07/2020, objeto de recursos, figura correctamente inscrita como propietaria la señora MYRIAM LUZ MARTINEZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.013.325, para el predio No 157590101000003450916900000430 con matrícula inmobiliaria No 095-156632.

Es necesario mencionar que, de acuerdo con la consulta realizada en VUR al folio de matrícula inmobiliaria esta unidad privada corresponde al Apartamento 302, el cual tiene un área privada de **41.41m²** y un coeficiente de copropiedad de **8.67%**, contenido en el Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado en la Escritura Pública No 065 del 31-01-2020 de la Notaría Primera de Sogamoso. Ver Imagen 1.

Cabidad y Linderos
APARTAMENTO 302 CON AREA DE 41.41 M2 CON COEFICIENTE DE 8.67% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.065. DE FECHA 31-01-2020 EN NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)
Estado Jurídico del Inmueble Fecha: 15/02/2024 Hora: 02:15 PM No. Consulta: 518822576 No. Matrícula Inmobiliaria: 095-156632 Referencia Catastral:

Imagen 1. Predio No. 157590101000003450916900000430 - MI No 095-156632 - Item Cabida y Linderos.

Por último, y con relación a la dirección del predio, en la consulta VUR se registra dirección actual del inmueble "KR 15 # 1 A SUR - 19 APTO 302 EDIF SANTI P H", que es la misma nomenclatura que se encuentra correctamente inscrito en la base catastral con K 15 1A 19 S Ap 302, correspondiente a la inscrita en el acto administrativo motivo de recurso. (...)"

3.2.2. Componente físico.

3.2.2.1. Área de Terreno

Respecto al área de terreno se concluyó que:

"(...) Tal como se mencionó en el anterior numeral, para el predio identificado con número catastral 157590101000003450916900000430 del municipio de Sogamoso - Boyacá, registralmente le fue asignado un coeficiente de copropiedad correspondiente al 8.67%,

a partir del cual se calcula el área de terreno que será inscrita en el catastro, siendo este valor de 13m2, área que es **coincidente** con la inscrita en el acto administrativo motivo de recurso No. 15-759-0307-2020 y en el Sistema Nacional Catastral SNC, por lo tanto se encuentra correctamente inscrita, como se puede ver en la imagen 2.

Unidades de zonas homogéneas				
Zona física	Zona geoeconómica	Área terreno	Vr m ² terreno	Avalúo unidad terreno
40	24	13,00	0	0

Área total de terreno: 13 m² [Ver zonas](#)

Imagen 2. Predio No. 157590101000003450916900000430 inscripción en el SNC. (...)"

3.2.2.2. Área Construida

En cuanto al área construida se observó:

"(...)"

Tal como se expuso en el numeral del aspecto jurídico, de acuerdo con el reporte VUR de la matrícula inmobiliaria No 095-156632, la unidad residencial del Apartamento 302 registra un área privada 41.41m2 y conforme a la normatividad y procedimientos vigentes de conservación catastral, por corresponder a un inmueble en condición de propiedad horizontal, dicha área corresponde al área construida de esta, la cual, en efecto fue incorporada en la base catastral por la Unidad Operativa de Sogamoso del IGAC, vigente para el momento en que se expide la Resolución No 15-759-0307- 2020 objeto de recursos, procedimiento que fue realizado mediante mutación de tercera clase y que corresponde a los 41m2 que actualmente figuran en el Sistema Nacional Catastral SNC, como se puede ver en la Imagen 2.

Unidades de construcción									
Construcción convencional									
Detalle	Unidad	Uso unidad	Puntos/Tipo	Piso ubicación unidad	Total pisos unidad	Área unidad construida	Vr m ² construcción	Avalúo unidad construida	
	A	71- APARTAMENTOS 4 Y MÁS PISOS EN PH	46	0	1	41	0	0	

Imagen 2. Predio No. 157590101000003450916900000430 inscripción en el SNC.

Cabe anotar que, en su momento el aplicativo catastral COBOL no permitía la opción de grabar el ítem de área construida con números decimales; por consiguiente, la inscripción catastral del área construida se realizó con la equivalencia al área redondeada en la expresión decimal más cercana; en este caso, el reglamento de propiedad horizontal precisa 41.41m2, por lo cual se le determinó por defecto un área de 41m2.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo verificar que la actuación desplegada por la Territorial Boyacá en la resolución No 15-759-0307-2020 fue **correcta**, pues se ajustó fielmente a los procedimientos y normatividad vigente para el año 2020, definida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en la cual se basó la Unidad Operativa

Sogamoso del IGAC para actualizar la información catastral del predio identificado con ficha catastral No 157590101000003450916900000430, incorporando el área construida, según reza la Resolución 070 de 4 de febrero de 2011, en apartes de los siguientes artículos, así:

“ARTÍCULO 106.- Objetivos de la conservación catastral. - La conservación del catastro tiene los siguientes objetivos:

1. **Mantener al día los documentos catastrales y la base de datos catastral de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble.**
2. **Asegurar la debida conexión entre Notariado y Registro y el Catastro.**
3. **Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral;**

ARTÍCULO 41.- Inscripción catastral. - El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

ARTÍCULO 126.- Inscripción catastral de las mutaciones de tercera clase. - La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras”

Con relación al Destino Económico del predio, este aparece registrado como **A - Habitacional**, lo cual es **correcto** como se inscribió en la Resolución No 15-759-0307-2020, objeto de recursos, esto en cumplimiento al Artículo 86 de la Resolución 70 de 2011 vigente para el momento en que se profiere el acto administrativo objeto de recursos, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 86.- Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. - Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino” (...)

3.2.3. Avalúo catastral fijado.

En cuanto a este punto es pertinente indicar que:

“(…)

Con el fin de dar mayor claridad respecto a la forma como se obtiene el avalúo catastral, es necesario mencionar que, este es el resultado de la suma del valor del avalúo del terreno más el valor del avalúo de las construcciones, tal como se encuentra normado en los Artículos 5 y 43 de la Resolución No. 070 de 2011 del IGAC, como se transcribe a continuación:



“ARTÍCULO 5.- Aspecto económico. - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

ARTÍCULO 43.- Vigencia fiscal. - Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1o de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar el contenido de la resolución recurrida, se observa que el avalúo catastral obtenido se ajusta a la normatividad antes citada y por lo tanto, se encuentra **correctamente inscrito** en el Sistema Nacional Catastral - SNC.

Es importante tener en cuenta que, lo pretendido por la recurrente en el numeral 2 del recurso de reposición y en subsidio el de apelación corresponde a:

“...ajustar la inscripción en el CATASTRO DE SOGAMOSO con fundamento en los PLANOS APROBADOS Y REGISTRADOS, según el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL NÚMERO (0065) CERO CERO SESENTA Y CINCO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO (BOYACÁ).” y NO corresponde a que se efectúe la revisión del avalúo, como lo resolvió la Territorial Boyacá en la resolución No 15-759-0212- 2021 de 16-07-2021.

Ahora, en la verificación de las unidades que conforman el **Edificio Santi** se logró evidenciar que, la inconsistencia en la inscripción catastral se encuentra específicamente en el **Apartamento 201** identificado con número catastral **157590101000003450916900000427**, el cual figura inscrito en el Sistema Nacional Catastral SNC con un área construida de 197m², correspondiente al área original que venía figurando en el predio matriz sobre el cual se realizó el desenglobe del Edificio Santi con la Resolución No 15-759-0275-2020, como se evidencia en la siguiente imagen No 4:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI		RESOLUCION NRO:15-759-0275-2020	FECHA RESOLUCION:27-07-2020	PAGINA NRO: 002
POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 759 SOGAMOSO				
UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE:BOYACA				
ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL PREDIO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C-T-D NRODOCUMENTO
CULO M	MUTAC I	TA SE MANZ	PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA	CATASTRO
			DES HECTAREA	MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC
NPN:	0101000003450916900000427	K 15 1A 19 S Ap 201		A 15 197 S 130.121.000 01012021
001 INSCRIPCION CATASTRAL 31/01/2020 S				
002 ESCRITURA No 065 DEL 31-01-2020 NOTARIA 1a DE SOGAMOSO				

Imagen 4. Resolución No 15-759-0275-2020

Por lo anterior la **Territorial Boyacá** deberá realizar la **rectificación de área construida del predio No 157590101000003450916900000427, pasando de 197m² a 42,45m²** como fue determinado por el reglamento propiedad horizontal protocolizado en la escritura pública No 065 de 31-01-2020 de la Notaría Primera de Sogamoso. Ver imagen No 5.

UNIDAD 05- APARTAMENTO 201: Ubicado en el nivel N=+3.96 tiene una altura libre de 2.30mts se desarrolla en un nivel y consta de :SALA, COMEDOR, COCINA, ALCOBA CON BAÑO , OTRO BAÑO Y ROPAS ,con puerta de acceso principal desde CARRERA 15 N° 1A -19 Sur ; tiene un ÁREA PRIVADA TOTAL ES DE 42.45 M² y un COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 8.89%; y los linderos son los siguiente: Por el NORTE con Imagen .5 Escritura Pública N° 065 31/01/2020 Notaría Primera de Sogamoso

En conclusión, el predio identificado con número catastral No 157590101000003450916900000430 – Apartamento 302, se encuentra correctamente inscrito y por el contrario el inmueble que presenta inconsistencia en la inscripción del área construida es el predio No 157590101000003450916900000427, cuya área debe corregirse de 197m² a 42,45m². (...)

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el contenido de la **Resolución No. 15-759-0307-2020** del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) y la **Resolución No. 15-759-0212-21** del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó en todos sus partes la primera, ambas proferidas por la Dirección Territorial de Boyacá, respecto al predio No. **15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a la ciudadana recurrente **MYRIAM LUZ MARTINEZ SALAMANCA** identificada con cédula No. 40.013.325 de Tunja, propietaria del predio identificado con el número predial **15-759-01-01-00-00-0345-0916-9-00-00-0430**, y folio de matrícula No. 095-156632 entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos; en caso de no ser posible la notificación personal, acorde al artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se surtirá la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y siguientes de la referida ley.

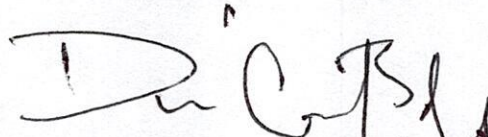
ARTÍCULO TERCERO. Una vez se surta el trámite de notificación descrito en el Artículo Segundo de la presente Resolución, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de Boyacá para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.

14 AGO 2024



DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General (E)

Proyectó: Luis Gabriel Andrade – Abogado contratista – Subdirección General

Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón – Abogada Contratista Subdirección General

Aprobó: María Andrea Roza Medina – Contratista Asesora Subdirección General

